



*“2018, Año del Sesenta y Cinco
Aniversario del
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a
Voto de las Mujeres Mexicanas”*

Oficio PRES/PVG/516/2018/471/Q-099/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación al H.
Ayuntamiento de Campeche
San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de mayo del 2018.

ING. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
Presidente Municipal de Campeche.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 27 de abril del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **471/Q-099/2017**, referente al escrito de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez¹**, **Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en los **eventos de tauromaquia del 06 al 07 de mayo de 2017**, en la localidad de Pich, del Municipio de Campeche, en contra del **H. Ayuntamiento de Campeche**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa**, el **19 de abril de 2017**, que a la letra dice:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...interpongo formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, y de quien resulte, por la violación a los derechos del niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, ya que la publicidad de las corridas a celebrarse el domingo 07 de mayo en el poblado de Pich, para

¹Persona que en su carácter de quejosa otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

promover el evento señalado, no se desprende señal alguna de la prohibición de acceso de niños y adolescentes en su calidad de espectadores (anexo publicidad) situación que no pude pasar desapercibida por las autoridades municipales al momento de expedir los permisos correspondientes.

De mismo modo y con base en los artículos 23 y 39 de la Ley mencionada, solicito de la manera mas atenta, se emitan la medidas cautelares dirigidas a la Procuraduría del Menor Estatal y Municipal, al Sistema Estatal de Protección de los derechos de Niños y Adolescentes SIPINNA y a la Procuraduría de Medio Ambiente, para impedir el ingreso de los menores a este evento que es claramente violatorio de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes a una vida libre de violencia, ya que este derecho solo puede garantizarse impidiendo su asistencia, en concordancia con el interés superior de la niñez y el principio pro homine en materia de derechos humanos.

(...)

Por lo tanto solicitó: Primero, se tenga como presentada esta queja, ratificada en cada una de sus partes, y concluido lo anterior, se emita la resolución correspondiente y segundo, se emitan las medidas cautelares conducentes, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para impedir la violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, referentes a una vida libre de violencia....”

Con fecha 28 de septiembre de 2017, la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, presentó un escrito en el que manifestó:

“...Sirva el presente, para referirme al expediente de queja 471/Q-099/2017, iniciado con motivo de mi escrito de queja de fecha 19 de abril de 2017, a través del cual, le hice del conocimiento que los días 06 y 07 de mayo del año en curso, se llevaría a cabo un evento taurino en el poblado de Pich, Municipio de Campeche, a efecto de que tuviera a bien emitir a las autoridades competentes, las respectivas medidas cautelares a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Sobre el particular, me permito informarle que me encuentro enterada que en la precitada fecha, se llevó a cabo la corrida de toros, sin que el H. Ayuntamiento de Campeche o alguna otra autoridad municipal, emitiera las medidas correspondientes, o en su defecto, coordinara las acciones necesarias para que éstas se materializaran, esto en razón de que le fue permitido el acceso a los niñas, niños y adolescentes...”

2.- COMPETENCIA:

2.1.- *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja 471/Q-099/2017, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos

humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la localidad de Pich del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios concretaron su consumación del **06 al 07 de mayo de 2017** y esta Comisión Estatal fue advertida de su inminente realización desde el **19 de abril de 2017**, procurando prevenir su consumación desde entonces y dando seguimiento hasta su realización, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y legalidad, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los niñas, niños y adolescentes, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El relativo de los hechos considerados como victimizantes de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.2.- Copia fotostática de una publicidad de eventos de tauromaquia de los días 06 y 07 de mayo de 2017, relativa a la Gran Feria Pich, Campeche, en honor a las “Santas Cruces”.

3.3.- Oficio número PVG/120/2017/471/Q-099/2017, de fecha 03 de mayo de la anualidad pasada, recepcionado al día siguiente, mediante el cual se solicitó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche**, la adopción de medidas cautelares, siguientes:

“Primera: Que gire sus instrucciones a las áreas competentes para que, de manera inmediata, se verifiquen si cuentan con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días 6 y 7 de mayo del 2017, en el poblado de Pich, Campeche; instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la **prohibición expresa de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores**, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

Segunda: Que vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

Tercera: Que instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 184 del Bando de Gobierno Municipio de Campeche y 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, así como 5, fracción V, 6, 50 y 98, fracción VII, inciso A del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos para el Municipio de Campeche.

Cuarta: Que ordene a su personal que, **en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia**, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública, para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores...”

3.4.-. Oficio VG/144/2017/471/Q-099/2017, de fecha 03 de mayo de 2017, dirigido a la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, en el que se le solicitó:

“...**Primera:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción IX de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, entable comunicación formal (vía oficio), con autoridades estatales y municipales, a fin de proporcionarles asesoría jurídica, respecto a la obligación de prohibir el ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, programados los días 6 y 7 de mayo de 2017, en la localidad de Pich, Campeche, a efecto de no transgredir los derechos humanos consagrados en los marcos legales internacional, nacional y local, así como las consecuencias jurídicas de su desacato.

Segunda: Que conforme al artículo 116, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, solicitamos respetuosamente que, mediante oficio, solicite el auxilio de autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes no sean trasgredidos, ante la falta de **prohibición efectiva** de ingreso a los espectáculos de tauromaquia, programados los días 06 y 07 de mayo del 2017, en el poblado de Pich, Campeche.

Tercera: Que se gire instrucción, a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de esa Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Campeche, estén presentes durante los espectáculos de tauromaquia en comento; lo anterior a efecto de verificar que inspectores de dicha Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad.

Cuarta: Que se tomen las medidas pertinentes para que esa Procuraduría, documente si la prohibición de ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, en la fecha y hora de referencia, fue efectivamente garantizada...”

3.5.-. Oficio VG/143/2017/471/Q-099/2017, de fecha 03 de mayo de 2017, dirigido al **Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche**, en el que solicitó:

“...**Primera:** Que emprenda todas las acciones necesarias en el presente asunto, considerando enviar oficios a las autoridades estatales y

municipales que correspondan, así como interactuar con ellas, para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas.

Segunda: Con fundamento en el artículo 9, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, determine los medios para que durante el desarrollo de las corridas de toros en el Poblado de Pich, Campeche, que se llevarán a cabo los días 6 y 7 de mayo del 2017, personal de la Procuraduría a su cargo, constate la obediencia a los mandamientos aludidos...”

3.6.- Acta circunstanciada, del día 06 de mayo del año que antecede, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyó a las 16:30 horas, de ese mismo día, a la localidad de Pich del Municipio de Campeche, verificando que en el evento de tauromaquia ingresaron menores de edad, quienes tuvieron la calidad de espectadores, presenciando la matanza de animales, anexándose 6 impresiones fotográficas que fueron tomadas en la diligencia.

3.7.- Oficio SEMARNATCAM/PPA/455/2017, de fecha 08 de mayo de 2016, firmado por el licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante el cual da contestación a la solicitud de intervención de este Organismo con motivo de los referidos eventos taurinos, adjuntando las documentales siguientes:

3.7.1.- Acta circunstanciada, de fecha 06 de mayo de 2017, realizada en la localidad de Pich del Municipio de Campeche, suscrito por el C. Víctor Manuel Arteaga Borges, Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente, informando el resultado de la inspección realizada en el ruedo taurino ese día en la referida localidad, en donde hizo constar que hubo ingreso de niñas, niños y adolescentes al ruedo taurino.

3.8.- Acta circunstanciada, del 09 de ese mismo mes y año, llevada a cabo por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en donde se hace constar las descripciones de seis fotografías contenidas en un CD-ROM, proporcionado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, en donde se observa que hubo ingreso de menores de edad al ruedo taurino el día 06 del mismo mes y año.

3.9.- Oficio 12D/SD30/SS01/10/2660-17, de fecha 08 de mayo de la anualidad pasada, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del cual informó sobre las acciones emprendidas, a favor de los menores de edad, con motivo de los eventos taurinos de los días 06 y 07 del mismo mes y año, adjuntado los similares siguientes:

3.9.1.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2467-17, de fecha 04 de mayo del año que antecede, dirigido al Presidente Municipal de Campeche, firmado por la referida Procuradora, solicitándole realice las acciones y medidas necesarias, para garantizar la protección de los derechos de los infantes, en relación a los espectáculos taurinos programados para los multicitados días.

3.9.2.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2465-17, de ese mismo mes y año, dirigido al licenciado José Miguel Rosales Herrera, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Campeche, suscrito por la Procuradora Estatal, solicitando emprenda las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los menores de edad, con motivo de los espectáculos de tauromaquia que se realizarían el 06 y 07 de mayo de 2017.

3.9.3.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2466-17, del 04 de mayo de 2017, dirigido al Presidente de la Junta Municipal del Poblado Pich, Campeche, firmado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, solicitándole emprenda las acciones y medidas necesarias para garantizar la

protección de los derechos de los infantes, con motivo de los eventos de tauromaquia, que se efectuaran los días 06 y 07 de ese mismo mes y año.

3.10.- Oficio CJ/778/2017, de fecha 10 de ese mismo mes y año, signado por el licenciado Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual **en respuesta a las medidas cautelares** emitidas por esta Comisión Estatal, remitió las siguientes documentales:

3.10.1.- Oficio S/SEP.OF.035/2017, del 04 de mayo de 2017, dirigido al C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la Junta Municipal de Pich, suscrito por el licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Municipio de Campeche, **solicitándole emprenda las acciones y medidas necesarias** para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con motivo de los multicitados espectáculos taurinos.

3.10.2.- Oficio S/SEP/.OF.036/2017, de fecha 08 de mayo del año que antecede, dirigido al Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento Campeche, firmado por el licenciado Pablo César Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos Públicos de esa Comuna, mediante el cual **informó las acciones emprendidas** por las medidas cautelares emitidas por este Organismo.

3.10.3.- Oficio sin número, del 08 de mayo de la anualidad pasada, dirigido al licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos Públicos, signado por el C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, **informando sobre las acciones emprendidas** con motivo de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión.

3.11.- Oficio 12D/SD30/SS01/09/3469-17, de fecha 9 de junio de 2017, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, mediante el cual remite los siguientes documentos:

3.11.1.- Oficio 60/PR/237/2017, del 11 de mayo del año próximo pasado, dirigido a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, suscrito por el Procurador Auxiliar, en el que **informó las acciones emprendidas** con motivo de las corridas de toros de los multicitados días.

3.11.2.- Oficio 60/PR/281/2017, de fecha 29 del mismo mes y año, dirigido a la citada Procuradora Estatal, firmado por el licenciado José Miguel Rosales Herrera, Procurador Auxiliar, **informando las acciones emprendidas** con motivo de los espectáculos taurinos de los días 06 y 07 de ese mismo mes y año.

3.12.- Escrito de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, dirigido al titular de este Organismo, en donde **amplia su inconformidad** respecto a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.13.- Oficio CJ/2083/2017, del 08 de noviembre de 2017, firmado por el C. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, solicitando una prórroga para la contestación de la solicitud de informe que le requirió esta Comisión Estatal.

3.14.- Actas circunstanciadas, de fecha 09 de noviembre y 06 de diciembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, asentó que se le concedió a la Consejería Jurídica prórroga para la contestación de su respectivo informe.

3.15.- Acta circunstanciada, de fecha 06 de diciembre del año que antecede, en la que se hizo constar que debido a que esa Comuna omitió enviar su informe, personal de este Organismo, se comunico a la Consejería Jurídica, con la finalidad de que el día 11 de diciembre de 2017, cumplan con la solicitud correspondiente.

3.16.- Oficio CJ/2255/2017, de fecha 05 de diciembre de 2017, suscrito por el licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, a través del cual en **respuesta a la solicitud de informe** que se le formalizo anexó las siguientes documentales:

3.16.1.- Escrito de fecha 06 de mayo de 2017, dirigido a la Asociación de Palqueros, suscrito por el C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, en donde les notifica la restricción del ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los eventos de tauromaquia de los días 06 y 07 de mayo de 2017.

3.16.2.- Escrito de ese mismo mes y año, dirigido al C. Noe Pech Be, Inspector de eventos de tauromaquia, firmado por el C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, mediante el cual se le comisiona a los eventos de tauromaquia del 06 al 07 de mayo de 2017.

3.16.3.- Escrito de fecha 08 de mayo de 2017, dirigido al C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, suscrito por el C. Noé Pech Be, Inspector Comisionado, en donde rinde un informe de las acciones emprendidas a favor de las niñas, niños y adolescentes, con motivo de los referidos eventos taurinos.

3.16.4.- Acta circunstanciada, del 23 de abril del actual, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se comunicó con el licenciado José Miguel Rosales Herrera, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal, para indagar sobre la información que le solicitó en el oficio PVG/2018/471/Q-099/2017, relativo a los hechos que se investigan debido a que al darnos respuesta a través del similar 60/PR/132/2018, omitió remitirnos toda la información solicitada; añadiendo de esta manera la manifestación de que los día 06 y 07 de mayo de 2017, se percató de la presencia de menores de edad acompañados de adultos en las afueras del ruedo, que solo vio adultos comprando boletos para las corridas de toros, y que observó la presencia de inspectores de esa Comuna.

3.16.5.- Acta circunstanciada, de esa misma fecha, en la que personal de este Organismo, hizo constar que el C. Víctor Manuel Arteaga Borges, Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente, informó que con **motivo del ingreso de los menores de edad al espectáculo de tauromaquia** del día 06 de mayo de 2017, inicio un procedimiento administrativo, el cual se encuentra en trámite.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local de observancia obligatoria para nuestro país, son niños o niñas aquellos seres humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, a efecto de brindarles una protección especial, debido a que aún no han llegado a su pleno desarrollo físico y mental, y a su madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta. Adicional a los derechos de los que todo ser humano es titular, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, obligando para su protección a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior del niños, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la infancia.

Por lo que al tener conocimiento de la inconformidad de la quejosa, relativa a que se llevaría a cabo, en la localidad de Pich del Municipio de Campeche un espectáculo público violento, al que podían asistir niñas y niños, consistente en una corrida de toros, se

emitieron las medidas cautelares correspondientes para evitar la presencia activa o pasiva de niños, niñas y adolescentes.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La persona quejosa manifestó que el **H. Ayuntamiento de Campeche**, omitió implementar las medidas necesarias para impedir el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros celebradas los días **06 al 07 de mayo de 2017**, en la localidad de Pich del Municipio de Campeche, vulnerando el derecho a una vida libre de violencia de las personas agraviadas, imputación que encuadra en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, denotación que tiene como elementos: **a).**- Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **b).**- Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; **c).**- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **d).**- En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

Primeramente, se establece que este Organismo Estatal al tener conocimiento de la inminente realización de un evento taurino y de la posible entrada y presencia pasiva de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, que establecen: “que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica”, con fecha 04 de mayo de 2017, notificó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche**, mediante oficio **PVG/120/2017/471/Q-099/2017**, las medidas cautelares de las que ya se hizo referencia en el numeral **3.3.** del rubro de evidencias de esta Recomendación.

De igual forma, el 04 de mayo de 2017, a través de los oficios **PVG/143/2017/471/Q-099/2017** y **PVG/144/2017/471/Q-099/2017**, esta Comisión Estatal, le solicitó en el ámbito de las atribuciones y facultades conferidas por el marco Nacional e Internacional, la intervención del **licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado** y la **maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, de los que se hizo referencia en los numerales **3.4** y **3.5.** del rubro de evidencias.

5.3.- Asimismo, la referida Procuradora, con fecha 08 de mayo de 2017, glosó al sumario las siguientes documentales:

5.3.1.- Oficio 12D/SD30/SS01/10/2660-17, de fecha 08 de mayo de 2017, dirigido al Presidente de esta Comisión Estatal, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, informando:

*“...En virtud de su solicitud, se giraron oficios al **Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche** y al **Presidente de la Junta Municipal de Pich, Campeche**, marcado con los números de oficios 12D/SD30/SS02/10/2467-17 y 12D/SD30/SS02/10/2466-17, de fecha 04 de mayo del presente año (2017), con el fin de brindarle la asesoría jurídica, respecto a la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes, a los espectáculos de tauromaquia, así como verificar si se cuenta con el permiso autorizado, que acredita la prohibición de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes y la participación activa o pasiva de estos, y en caso contrario solicitaran la suspensión temporal del evento, con la finalidad de no transgredir el interés superior de la niñez.*

*De igual forma se instruyó al Procurador Auxiliar de Protección de Campeche, mediante oficio 12D/SD30/SS02/10/2465/-17, para que por su conducto se diligencien los oficios dirigidos al **Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche** y al **Presidente de la Junta Municipal de Pich, Campeche**, así como solicite el auxilio de las autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sean trasgredidos, ante la falta de prohibición efectiva de ingreso a los espectáculos de tauromaquia; asimismo esté presente durante los espectáculos de tauromaquia programados para los días antes señalados y verificar que inspectores de esa comuna realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad y tome las medidas pertinentes para que dicha Procuraduría Auxiliar, documente la prohibición de ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia programada para los mencionados días, fue efectivamente garantizada y por último remita los informa correspondientes, mismos que se le harán llegar para los trámites a que haya lugar....”*

5.3.2.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2467-17, de fecha 04 de mayo de 2017, dirigido al Presidente Municipal de Campeche, firmado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, que en su parte medular señala:

“...es menester hacer de su conocimiento que dentro de la protección se ubica la preferencia de mantener, al niño, niña y adolescente en un ambiente donde prive la violencia, la cual comprende la violencia animal, de la cual participan los eventos taurinos que se llevarán a cabo los días 06 y 07 de mayo de año en curso (2017) en el poblado de Pich, Campeche, reafirmando que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben realizar acciones y tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando siempre en consideración su interés superior, el cual deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, para garantizar su máximo bienestar a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

(...)

Por lo anterior solicitó, realice las gestiones pertinentes con el objeto de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos de

tauramaquia, que se realizará los días 06 y 07 de mayo de presente año (2017), en el poblado de Pich del Municipio de Campeche, esto es, verificar si se cuenta con el permiso autorizado que acredite la prohibición de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes y la participación activa o pasiva de estos, en caso contrario, solicitar la suspensión temporal del evento, ello con la finalidad de no transgredir el interés superior de la niñez y/o derechos humanos consagrados en la leyes locales, nacionales e internacionales. Lo anterior a lo que establecido en el artículo 17 fracción IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

No omito manifestarle que, en caso de incumplimiento a lo establecido en el ordenamiento estatal, y de acorde a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se aplicaran las infracciones que establecen los artículos 142 y 143 de la Ley citada con anterioridad...”

5.3.3.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2465-17, de 04 de mayo de 2017, dirigido al licenciado José Miguel Rosales Herrera, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Campeche, suscrito por esa Procuradora Estatal, en el que solicitó las siguientes acciones:

*“...**Primera:** Que mediante esa Procuraduría Auxiliar, solicite el auxilio de las autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sean transgredidos, ante la falta de prohibición efectiva de ingreso a los espectáculos de tauramaquia, programados los días 06 y 07 de mayo del 2017, en el poblado de Pich, Campeche.*

***Segunda:** Gire instrucciones correspondientes con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar a su cargo, esté presente durante los espectáculos de tauramaquia programados para los días antes señalados, lo anterior, a efecto de verificar que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad.*

***Tercera:** Tome las medidas pertinentes para que la Procuraduría Auxiliar a su cargo, documente si la prohibición de ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauramaquia programada para los mencionados días, fue efectivamente garantizada.*

(...)

No omito manifestarle que, en caso de incumplimiento a lo establecido en el ordenamiento estatal, y de acorde a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se aplicaran las infracciones que establecen los artículos 142 y 143 de la Ley citada con anterioridad...”

5.3.4.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2466-17, del 04 de mayo de 2017, dirigido al Presidente de la Junta Municipal del Poblado Pich, Campeche, firmado por la multicitada Procuradora, en el que se obra lo siguiente:

“...es menester hacer de su conocimiento que dentro de la protección se ubica la preferencia de mantener, al niño, niña y adolescente en un ambiente donde prive la violencia, la cual comprende la violencia animal, de la cual participan los eventos taurinos que se llevarán a cabo los días 06 y 07 de mayo de año en curso (2017) en el poblado de Pich, Campeche, reafirmando que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito

de sus respectivas competencias, deben realizar acciones y tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tomando siempre en consideración su interés superior, el cual deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, para garantizar su máximo bienestar a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

(...)

Por lo anterior solicito, realice las gestiones pertinentes con el objeto de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos de tauromaquia, que se realizará los días 06 y 07 de mayo de presente año (2017), en el poblado de Pich del Municipio de Campeche, esto es, verificar si se cuenta con el permiso autorizado que acredite la prohibición de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes y la participación activa o pasiva de estos, en caso contrario, solicitar la suspensión temporal del evento, ello con la finalidad de no transgredir el interés superior de la niñez y/o derechos humanos consagrados en la leyes locales, nacionales e internacionales. Lo anterior a lo que establecido en el artículo 17 fracción IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

No omito manifestarle que, en caso de incumplimiento a lo establecido en el ordenamiento estatal, y de acorde a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se aplicaran las infracciones que establecen los artículos 142 y 143 de la Ley citada con anterioridad...”

De igual forma esa Procuraduría Estatal, con fecha 13 de junio de 2017, adjuntó las siguientes documentales:

5.3.5.- Oficio 60/PR/281/2017, de fecha 29 de mayo del 2017, dirigido a la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, suscrito por el licenciado José Miguel Rosales Herrera, Procurador Auxiliar, señalando lo siguiente:

“...En referencia al oficio No 2466-17, me fue imposible diligenciarlo ya que la hora en que se recibió del día 4 de mayo del presente año (2017), fue mas de 19:00 horas, aunque me apersoné hasta el Municipio no hubo quien recibiera y al día siguiente esa día inhábil por lo que no se pudo entregar a dicha autoridad Municipal.

Por lo que respecto el oficio No 2467-17, este fue entregado ante el Secretario de la Junta Municipal de Pich, Campeche, el día 5 de mayo del año en curso (2017), el **C. Isías Pedraza**, y hasta la fecha no han dado respuesta alguna, tal y como se lo adjuntara en el oficio No 60/PR/237/2017...”

5.3.6.- Oficio 60/PR/237/2017, de fecha 11 de mayo del 2016 (sic), dirigido a esa Procuraduría, firmado por el referido Procurador Auxiliar, quien informó:

“...El viernes 5 de mayo del año en curso (2017), alrededor de las 12:30 horas, el suscrito, se apersonó hasta de Junta Municipal de Pich, pertenece al Municipio de Campeche, con la finalidad de empezar a dar cumplimiento con las medidas de protección señaladas en su oficio arriba mencionado, por lo que se giró oficio al Presidente de la Junta Municipal de Pich, en el cual se citaba las medidas de protección en relación a la corrida de toros que se llevarían a cabo con motivo de la Feria Anual de dicho poblado, los días 6 y 7

de mayo del año dos mil dieciséis (sic), mismo que adjuntó en copia simple para corroborar mi dicho.

De igual forma se procedió a fijar carteles invitando a la población de no llevar a niñas, niños y adolescentes al espectáculo taurino, siendo fijados en la puerta de las oficinas de la Junta Municipal, así como en los lugares públicos que frecuenta la ciudadanía, de igual forma se fijó un cartel en el lugar en donde se llevarían a cabo dichas corridas de toro.

Así como los días 6 y 7 de mayo del año en curso (2017), siendo aproximadamente las 17:00 horas, se acudió a la comunidad de Pich, en el lugar donde se llevaría a cabo las corridas de toros, llamado comúnmente palquería, el suscrito y personal de este Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal, Campeche, con la finalidad de invitar a la gente que se abstenga de entrar con niñas, niños y adolescentes a dicha corrida, y seguir repartiendo volantes de que las corridas de toros genera violencia que no pueden ver los niños, niñas y adolescentes, cabe hacer mención que la gente se alteraron por dichas recomendaciones, y mencionaban que igual ellos son los padres de familias de los niños y adolescentes, y ellos eran los que decidían si los llevaban y entregaban o no a las corridas, ya que es una tradición y costumbre de los pobladores a lo que les contestó que se esta realizando el trabajo acorde a lo que dispone la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Se señala de igual modo que a la hora de evidenciar los trabajos realizados por esta Procuraduría Auxiliar, causaban molestia a los pobladores del lugar, y miraban de una forma retardora, al momento de tomar las fotografías, así como también cuando llegaba al lugar y **procedimos a retirarnos...**

5.4.- El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, remitió el acta circunstanciada, de fecha 06 de mayo de 2017, firmada por el **C. Víctor Manuel Arteaga Borges, Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente**, en la que se hizo constar la siguiente:

“...En la localidad de Pich, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, siendo las 17:00 horas, del día 06 de mayo del dos mil diecisiete, reunidos en la inmediaciones de la localidad de Pich, en la calle de entrada a la referida localidad, el inspector Víctor Manuel Arteaga Borges, servidor público designado para la verificación del espectáculo taurino que se lleva a cabo, lo anterior de conformidad con el acuerdo de fecha 04 de mayo del año 2017, mediante el cual habilitan días y horas y al inspector antes señalado para la realización de la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, en especificó la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.

En este acto quienes intervienen en la instrumentación del acta, son sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes, por lo que se les exhorta para que se conduzca con la verdad en el presente.

Se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia de los siguientes:

HECHOS

*Derivado de la inspección ocular realizada al ruedo implementado en la localidad de Pich, el personal actuante **se percató y constató la presencia de menores de edad** en las inmediaciones del sitio, así como dentro del*

lugar establecido para el evento, esto antes de que comenzara el evento así como durante el mismo, es decir, los menores de edad presenciaron el espectáculo taurino (...)

*De igual forma se procedió a buscar a **los inspectores municipales** encargados de velar que los espectáculos públicos se lleven a cabo con estricto cumplimiento a la normatividad, siendo que **no fueron localizados** y por lo tanto se presume que estos se encontraban en las inmediaciones a efectos de hacer cumplir la legislación aplicable...*

5.5.- Asimismo, el **12 de mayo de 2017**, con motivo de las medidas cautelares emitidas por este Organismo al **Presidente Municipal**, éste remitió el oficio CJ/778/2017, de fecha 10 de ese mismo mes y año, a través del cual adjuntó las siguientes documentales:

5.5.1.- Oficio S/SEP.OF.036/2017, del 08 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento Campeche, firmado por el licenciado Pablo César Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos Públicos de esa Comuna, mediante el cual informó:

“...me permito adjuntar al presente copia del oficio de notificación No S/SEP.OF.35/2017, de fecha 4 de mayo, de las medidas cautelares al Presidente la H. Junta Municipal de Pich, C. Marcelo Moo Trejo, así como copia del oficio de fecha 8 de mayo del presente (2017), signado por el C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, donde nos informa acerca del cumplimiento de las medidas cautelares antes mencionadas...”

5.5.2.- Oficio S/SEP.OF.035/2017, del 04 de marzo de 2017, dirigido al C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la Junta Municipal de Pich, suscrito por el licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Municipio de Campeche, en el que solicitó:

“...en relación a la Medida Cautelar emitida por el tema de los eventos taurinos en la cabecera de la Junta Municipal de Pich, Campeche, mismo que se llevaran a cabo los días 6 y 7 de mayo del presente año (2017), le solicitó lo siguiente:

Se verifique si cuenta con los permisos pertinentes para llevar a cabo los espectáculos de tauromaquia programados los días 6 y 7 de mayo del presente año (2017), en el poblado de Pich, Campeche; instrumento de debe (sic) obrar fundada y motivadamente, la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos.

Que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje para niñas, niños y adolescentes. Tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de este H. Ayuntamiento de Campeche, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado.

Que ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso a menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer

sus atribuciones, pudiendo de ser en caso solicitar el auxilio de la fuerza pública....”

5.5.3.- *Oficio sin número, de fecha 08 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos Públicos, suscrito por el C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la Junta Municipal de Pich, quien informó:*

“...1.- Que en mi calidad de Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, autorice se lleve a cabo las corridas de toros los días 6 y 7 de mayo del presente año (2017), con fundamento en los artículos 2, 71 y 72 del Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, autorización que se realizó en forma verbal con los palqueros de la comunidad haciendo hincapié en el artículo 76 fracción IV del Reglamento antes mencionado.

2.- Se confirmó que no se expidieran boletos de entrada a la venta ni en cortesía a niñas, niños y adolescentes.

*3.- En la fechas 6 y 7 de mayo del presente (2017), durante el tiempo que se llevaron a cabo la referidas corridas de toros se **acreditó al inspector C. Noé Pech Be, mismo que es personal de esta H. Junta Municipal de Pich**, quien veló por la seguridad de las niñas, niños y adolescentes, verificando que en ningún momento participaran de manera activa y/o pasiva en los eventos taurinos, según lo establece el artículo 75 del Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche.*

4.- Que en el desarrollo de las actividades de las corridas de toros no se suscitó motivo alguno para solicitar el auxilio de la fuerza pública para la cancelación del evento...”

5.6.- *Asimismo, mediante el oficio CJ/2255/2017, de fecha 05 de diciembre de 2017, signado por el licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico de esa Comuna, en respuesta a la solicitud de informe que se le formalizo el día 17 de octubre del año que antecede, a través del similar VG/839/2017/471/Q-099/2017, del 06 de octubre del año que antecede, remitió las siguientes documentales:*

5.6.1.- *Escrito de fecha 06 de mayo de 2017, dirigido a la Asociación de Palqueros, suscrito por el C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, en el que se observa que fue firmado de recibido, con esa misma fecha, informando:*

“...con motivo de las corridas de toros que se llevarán a cabo el día de hoy 6 de mayo y mañana 7 en esta comunidad, en calidad de Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, es mi deber atender las medidas cautelares que emitiera la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por este medio les informo que en apego a lo que dispone el artículo 76, fracción IV del Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, que a la letra dice: Art. 76.- Es obligación del empresario, promotor u organizador de las corridas de toros: ...Fracción IV.- Prohibir e impedir el libre acceso a toda niña, niño o adolescente al interior de la plaza como espectadores en eventos donde se celebren corrida de toros o cualquier tipo de espectáculo análogo señalados en el artículo 52 de este mismo ordenamiento reglamentario.

No omito manifestarle que queda prohibida la expedición de boletos para la entrada a la venta ni en cortesía a niñas, niños y adolescentes.

En caso de contravenir lo señalado en el reglamento en cuestión, está autoridad municipal con apoyo de la fuerza pública procederá a la cancelación del evento...”

5.6.2.- *Escrito del 06 de mayo de 2017, dirigido al C. Noe Pech Be, Inspector de eventos de tauromaquia, firmado por el C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, en el que señalo:*

“...Con motivo de las corridas de toros que se llevarán a cabo el día de hoy 6 de mayo y mañana 7 de mayo del presente año en esta comunidad, en calidad de Presidente de la H. Junta Municipal de Pich y a fin de atender las medidas cautelares que emitiera la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me permito comisionarlo como inspector en los referidos eventos. Por lo que le exhorto a cumplir con las disposiciones del artículo 76, fracción IV del Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, que a la letra dice: Art. 76.- Es obligación del empresario, promotor u organizador de las corridas de toros:... Fracción IV.- Prohibir e impedir el libre acceso a toda niña, niño o adolescente al interior de la plaza como espectadores en eventos donde se celebren corrida de toros o cualquier tipo de espectáculo análogo señalados en el artículo 52 de este mismo ordenamiento reglamentario.

A su vez deberá corroborar que no se expidan boletos para la entrada a la venta ni en cortesía a niñas, niños y adolescentes.

Deberá estar pendiente que se desarrollen los eventos dando especial cuidado al cumplimiento de la reglamentación antes expuesta y que en caso de incumplimiento me notifique de inmediato a efecto de solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la cancelación de la corrida de toros.

No omito manifestarle que queda prohibida la expedición de boletos para la entrada a la venta ni cortesía a niñas, niños y adolescentes.

No omito manifestarle que deberá rendir un informe por escrito al término de sus funciones...”

5.6.3- *Escrito de fecha 08 de mayo de 2017, dirigido al C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, suscrito por el C. Noé Pech Be, Inspector, en donde informó lo siguiente:*

“...En respuesta a su oficio de comisión para los eventos de tauromaquia que se llevaron a cabo en el poblado de Pich, tengo a bien rendir el presente informe de lo acontecido.

Los días 6 y 7 de mayo del presente año (2017) acudí en punto de las 4 de la tarde a efecto de cumplir con lo señalado, en primer lugar se constató que no se expidieran boletos de entrada a la venta ni en cortesía a niñas, niños y adolescentes.

Así mismo se vigiló que se acataran las disposiciones del artículo 76, fracción IV del Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, que a la letra dice: Art. 76.- Es obligación del empresario, promotor u organizador de las corridas de toros:...Fracción IV.- Prohibir e impedir el libre acceso a toda niña, niño o adolescente al

interior de la plaza como espectadores en eventos donde se celebren corrida de toros o cualquier tipo de espectáculos análogo señalados en el artículo 52 de este mismo ordenamiento reglamentario...”

5.7.- De igual forma, ante la inconformidad de la **quejosa**, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, el día **06 de mayo de 2017**, a las **16:30 horas**, se constituyó a la localidad de Pich, Campeche, con motivo de la celebración de un espectáculo de tauromaquia, que se realizaría con esa misma fecha, haciéndose constar:

*“...que siendo la fecha y hora señaladas con anterioridad, me constituí en la localidad de Pich, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración de la queja 471/Q-099/2017, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Campeche, en relación a prohibir la participación activa y/o pasiva de menores de edad en las corridas de toros programadas para los días 06 y 07 de mayo en esa localidad. Una vez allí, pude percatarme que el ruedo se encontraba instalado a la entrada del poblado, a un costado de la carretera principal. Seguidamente, nos dispusimos a hacer un recorrido en las inmediaciones del lugar a fin de visualizar carteles o anuncios mediante los cuales se le informara a los asistentes la restricción del acceso a menores de edad a dichos eventos taurinos; observando que en la malla que limita el ruedo hay un cartel que prohíbe la entrada de menores de edad. De igual manera, se observó la presencia de una ambulancia, así como de elementos de la policía estatal. Cabe mencionar que a partir de ese momento nos percatamos de que ya se estaba permitiendo el ingreso al evento, **siendo que se estaban vendiendo boletos a los infantes y se les estaba consintiendo el ingreso al mismo, en compañía de sus padres, sin ningún tipo de restricción**, existiendo un solo acceso en el cual se encontraban los palqueros, los cuales eran los encargados de cobrar las entradas, pero no así alguna autoridad estatal. Seguidamente, procedimos a acercarnos a la taquilla para comprar nuestros boletos; observándose que, por lo que respecta al **boleto de los infantes**, eran los mismos que el de las personas adultas, solo que los partían a la mitad. A las 18:30 horas opte por ingresar y fue hasta las 20:30 horas que el espectáculo taurino dio inicio, posterior a recabar suficientes impresiones fotográficas al exterior de la plaza de toros. Es importante mencionar que una vez en el interior, **observe la presencia de aproximadamente doscientos menores de edad**, quienes presenciaron los sufrimientos innecesarios provocado a un toro de aproximadamente 250 kg dentro del ruedo, ya que **este fue sacrificado en presencia de los menores de edad**, quienes fueron testigos de la tortura y maltrato al que fue sometido por un torero (:..), una vez finalizada su faena la suscrita se retiró del lugar, aproximadamente a las 21:30 horas, percatándome que aún costado de la plaza, varias personas se encontraban **destazando al toro**, esto a la vista de las personas que transitaban por el lugar, **incluyendo menores de edad**. Es importante señalar que se observó que en el interior de la plaza de toros se estuvieron vendiendo **bebidas alcohólicas**; por lo que varias personas se encontraban consumiendo este tipo de bebidas en sus respectivos lugares, situación que podía ser observada por los infantes que asistieron al evento...”*

Posteriormente, con fecha 13 de abril de 2017, se le solicitó una información complementaria al licenciado José Miguel Rosales Herrera, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal, a través del oficio PVG/2018/471/Q-099/2017, sin embargo, al darnos respuesta mediante el similar 60/PR/132/2018, omitió remitirnos la información solicitada, por lo cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, el día 23 de abril de 2018, se comunicó con ese Procurador Auxiliar quien manifestó medularmente lo siguiente:

“...Si observe la presencia de menores de edad acompañados de adultos en las afueras del ruedo taurino, pero ignora si les permitieron el ingreso al espectáculo, por que no entre a presenciarlo, percatándome que solo hubo venta de boletos a mayores de edad, descociendo si hubo venta para menores de edad, ya que no vi niños comprando boletos, solo personas adultas, y si observe la presencia de inspectores del H. Ayuntamiento de Campeche”

De igual forma, ese mismo día el Procurador de Protección al Ambiente del Estado, informó que con **motivo del ingreso de los menores de edad al espectáculo de tauromaquia del día 06 de mayo de 2017, inicio un procedimiento administrativo, el cual se encuentra en trámite.**

5.8.- Una vez enunciadas estas evidencias se entra al estudio a la luz de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niños de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de los niños a una vida libre de violencia, atribuidas a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, acerca de la omisión de adoptar las medidas cautelares³, para impedir que los niños, niñas y adolescentes se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al presenciar un espectáculo de naturaleza violenta con base a los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

5.9. En la medida cautelar, emitida el 03 de mayo de 2017, dirigida al Presidente Municipal de Campeche y notificada al día siguiente, se le solicitó que se verificara si se contaba con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días 6 y 7 de mayo del 2017, en el poblado de Pich, Campeche, debiendo obrar en el mismo la prohibición expresa de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

Derivado de lo anterior, es preciso previamente, realizar un análisis a la luz del marco jurídico aplicable a la celebración de los eventos taurinos, en los que se establecen los requisitos para poder expedir los mismos.

El Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, en su artículo 3, fracción XXII, indica que para los efectos de este Reglamento se entiende por Secretaria: **La Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.**

³Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

A su vez el numeral 5 establece que:

*“la aplicación y vigilancia respecto del cumplimiento del presente ordenamiento, se encomiendan al Presidente Municipal, a través de: I.- **Secretario del H. Ayuntamiento**; II.- Subdirector de Espectáculos; III.- Presidentes de las HH. Juntas Municipales en su respectivo ámbito de competencia”.*

El artículo 6 señala que:

*“**son facultades** de la autoridad municipal en materia de espectáculos, eventos y diversiones: I.- **Expedir licencias, autorizaciones y permisos con fundamento en las disposiciones de este Reglamento.**”*

De igual manera el numeral 15 señala que:

*“**todos los espectáculos**, eventos y diversiones públicas que se celebren en el Municipio deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, además de **contar con el permiso otorgado por la Secretaria**, sin perjuicio de otras autorizaciones exigibles en el Municipio y por autoridades estatales o federales”.*

El artículo 85 de ese mismo Ordenamiento establece que:

*“para la organización y presentación de cualquier tipo de espectáculo, evento o diversión pública en el Municipio de Campeche, en lugares establecidos en el capítulo segundo del título primero del presente ordenamiento sea en forma permanente, eventual o de temporada, **se requiere de licencia, permiso o autorización** otorgada por el Municipio”.*

Asimismo, el número 86, estipula:

“para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva, las personas físicas o morales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Presentar escrito de solicitud ante a Secretaría, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha del evento, bajo la protesta de decir verdad, en la que señale lugar, día horario, duración del evento, actividad y giro que se pretende realizar, capacidad del inmueble, domicilio para recibir notificaciones en el Municipio de Campeche y número telefónico de contacto; para el caso de dependencias, instituciones, educativas y personas morales, dicho escrito deberá ser elaborado en hoja membretada.

II.- Copia de identificación con fotografía del interesado; y en caso de personas morales, del representante legal, de igual manera deberá anexar copia del acta constitutiva o documento que acredite al representante legal, el cual deberá contar con facultades suficientes para realizar trámites y comprometer a su representada en términos del presente ordenamiento y demás ordenamientos en la materia;

III.- Anuencia de los vecinos en los casos establecidos en el presente reglamento;

IV.- Autorización por parte de la Secretaría de Salud, en su caso, para la elaboración de alimentos dentro del establecimiento;

V.- Oficio enviado a la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, en el que se solicite la verificación del espacio, cumpla con las medidas de seguridad necesarias en materia de protección civil;

VI.- El comprobante del pago correspondiente para la expedición del permiso o autorización en los términos que establece la normatividad en la materia; y

VII.- Los demás que determinen la autoridad municipal, leyes o reglamento aplicables en la materia.”.

Al respecto, se advierte que el **C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich**, carece de facultad legal para autorizar permiso, autorización o licencia para la realización de dicho evento Taurino, circunstancia que se la pone de conocimiento al **licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espéculos Públicos**, desde el día 08 de mayo de 2017, el cual tampoco le aclaró que dicha atribución no le correspondía a esa Junta.

Igualmente, no pasa desapercibido para este Organismo, que en cuanto a la forma, el **C. Marcelo Moo Trejo**, en su carácter de Presidente de Junta Municipal refirió haber otorgado el permiso de manera verbal, a sabiendas que la formalidad esencial para la validez y legalidad de un acto de autoridad, es que se emita **por escrito**, firmado por el **servidor publico facultado para ello**, de otro modo, no puede considerarse legal el acto, como proveniente de autoridad.

Esta Comisión Estatal considera oportuno citar, la tesis aislada I.3o.C.532 C.⁴ del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. Y hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De tal suerte, se evidencia que aún cuando se requirió a esa Comuna se verificara la existencia del permiso para la celebración de los eventos taurinos del 06 al 07 de mayo de 2017, no se atendió cabalmente tal disposición, en su lugar se trató de cubrir la ausencia de dicho requisito por parte del **C. Marcelo Moo Trejo**, alegando que verbalmente se confirió por él mismo, a sabiendas que actuó sin tener competencia, y con ausencia de las

⁴Fundamentación y Motivación. La diferencia entre la falta y la indebida satisfacción de ambos requisitos constitucionales trasciende al orden en que deben estudiarse los conceptos de violación y a los efectos del fallo protector. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006, pagina 1814.

formalidades debidas, en todo sentido **ilegal**, así como sin los requisitos de procedibilidad, señalados por este Organismo al momento de la emisión de las medidas cautelares, consistente en **que se inserte la prohibición expresa a la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores**, circunstancia que el **licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos Públicos del esa Comuna**, conoció oportunamente, y **no actuó** de acuerdo a las funciones que le competen; **omitiendo adoptar las medidas preventivas para evitar el ingreso de los menores de edad al espectáculo taurino.**

En la **medida cautelar**, se solicitó también que teniendo en cuenta el artículo 94⁵ del Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, relativo a la facultad de determinar el número de boletos que se autorizarían en cada función, no se autorizará la venta o cortesía de boletos de admisión para niñas, niños y adolescentes; al respecto, el **H. Ayuntamiento de Campeche**, remitió el oficio S/SEP.OF.035/2017, del 04 de mayo de 2017, a través del cual el **Subdirector de Espectáculos Públicos** le solicitó al **Presidente de la H. Junta Municipal de Pich**, vigilara que no se expidieran en venta o cortesía, boletaje para menores de edad, para los multicitados espectáculos taurinos, en ese tenor, el **C. Marcelo Moo Trejo** expresó que no se expidieron tales boletos, adjuntando, para acreditar su aseveración, el escrito del día 06 de mayo de 2017, en donde le notificó (con esa misma fecha) a la Asociación de Palqueros de esa localidad, que quedaba restringida la expedición de esos boletos.

El Presidente de la Junta además debió emprender las acciones necesarias para evitar el comercio u obsequio de boletos para el ingreso de niñas, niños y adolescentes, a esos eventos taurinos **omisión que quedó evidenciada** con el acta circunstanciada, de esa misma fecha, descrita en el punto **5.7.** firmada por personal de este Organismo en el que hizo constar la venta de boletos para menores de edad.

En relación a la **medida**, descrita en el punto **3.3.** del rubro de evidencias, consistente en que se ordenara a su personal que en caso de que los organizadores, permitiera el acceso a niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, hicieran valer sus atribuciones, pudiendo solicitarse el auxilio de la fuerza pública, cabe hacer mención del conjunto de disposiciones aplicables.

Al respecto, el Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, en el artículo 6 de ese Ordenamiento, preceptúa que son facultades de la autoridad en materia de espectáculos, eventos y diversiones las siguientes:

(...) II.- Nombrar y remover a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de los espectáculos, eventos y diversiones públicos correspondientes.

⁵ Artículo 94.- La venta de tarjetas de abonos o boletos no autorizados por escrito por la Tesorería se considerará fraudulenta dará al tenedor y al H. Ayuntamiento oportunidad para la acción judicial correspondiente. La Autoridad Municipal determinará el número de boletos que se autorizaran para cada función, tomando en cuenta el aforo autorizado para cada localidad, el tamaño del establecimiento o lugar donde se vaya a presentar un espectáculo así como la seguridad del público asistente.

El artículo 75 establece:

“que en la celebración de los eventos taurinos, el H. Ayuntamiento o la HH. Junta Municipal respectiva, designara a un inspector que vigilara que se cumpla estrictamente con lo establecido en el programa y que se ajuste a este Reglamento y demás disposiciones aplicables”.

De igual forma el numeral 106 estipula:

“Los inspectores de espectáculos, eventos y diversiones públicas tendrá en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad con el pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas.”

El artículo 112 estipula que:

“Los inspectores en las visitas que se efectúen a los espectáculos, eventos y diversiones públicas se sujetaran a lo siguiente: a).- Se identificarán con el representante acreditado, o con la persona con quien entienda la diligencia en su ausencia, del motivo de la visita con la orden de inspección correspondiente; b).- Levantarán un acta en la que se asentaran las violaciones que en su caso hubiere al Reglamento, y las manifestaciones que al efecto formule la persona con quien se entienda la diligencia. En el caso de no existir violaciones se hará constar en el acta; c).- Solicitaran la firma de la persona con quien se entenderá la diligencia, en el acta al afecto. En caso de negativa de dicha persona para suscribir el acta, se asentara ese hecho; d).- Dejará una copia del acta de visita levantada al representante acreditado del espectáculo, evento o diversión pública a la persona con quien se entendió la diligencia; otorgándole un término de 48 horas para que exprese lo que a su derecho corresponda; e).- Entregará el original del acta levantada a la Secretaria del H. Ayuntamiento; f).- Los empresarios, promotores, arrendatarios de los establecimientos o locales donde se presente un espectáculo, evento o diversión deberán a los inspectores las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.”

Del comportamiento de la autoridad se advierte que el **licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos Públicos**, solicitó al **C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich**, mediante el oficio S/SEP.OF.035/2017, instruya que se envíen inspectores, en el caso de que los organizadores permitan el acceso a niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, hicieran valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En consecuencia, el **C. Marcelo Moo Trejo**, respondió que acreditó al **C. Noé Pech Be**, a efecto de que realice las acciones correspondientes para la prohibición del ingreso de los niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia del 06 al 07 de mayo de 2017.

El **C. Noé Peh Be**, de acuerdo con el documento descrito en el apartado **5.6.3.** con motivo de la celebración de los eventos taurinos y posible acceso de menores de edad, notificó haber realizado las actividades siguientes: **a).**- Verificación de los espectáculos de tauromaquia que se celebrarían en la localidad de Pich, los días 6 y 7 de mayo del año

que antecede; **b).**- Monitoreo de la venta de boletos a menores y de la prohibición del ingreso a los espectáculos taurinos.

Por su parte, el **licenciado José Miguel Rosales Herrera, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal**, informó telefónicamente a este Organismo que se percató de la presencia de inspectores de ese H. Ayuntamiento, en las corridas de todos celebrados los días 06 y 07 de marzo de 2017, en la localidad de Pich.

Por lo que, aún cuando el **H. Ayuntamiento de Campeche**, indicó que por conducto del **C. Marcelo Moo Trejo, Presidente del la H. Junta Municipal de Pich**, comisionó al **C. Noé Pech Be, Inspector**, para que en ejercicio de sus facultades verificará que los organizadores de los eventos taurinos del 06 al 07 de ese mismo mes y año, cumplieran con la restricción de niñas, niños y adolescentes, así como el licenciado José Miguel Rosales Herrera, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal, informó que hubieron inspectores de esa Comuna, no menos cierto es que en el **acta circunstanciada**, de fecha 06 de mayo de 2017, suscrita por el inspector de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado**, y a su similar por un **Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal**, que el primer día de esos espectáculos (06-mayo-2017) la **ausencia de inspectores municipales**; esta última versión se robustece con la **falta de las actas a las que se refiere el artículo 112 de ese Reglamento Municipal**, lo que genera convicción de la **inexistencia material de la actividad de inspección**; considerando este Organismo que al no remitir dichos documentos, la autoridad se ubica en la hipótesis del artículo 37⁶ de la Ley que nos rige, causando convicción de que no se cumplió el **segundo punto de las medidas**.

Y por último, en relación a la **tercera medida cautelar**, en el que se le pidió que en caso que los organizadores del espectáculo taurino no cumplieran con la prohibición del ingreso de menores, los inspectores del H. Ayuntamiento hicieran valer sus atribuciones; sin embargo, a pesar de que a través del oficio S/SEP.OF.035/2017, del 04 de mayo de 2017, el **licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos Públicos de esa Comuna**, giró instrucciones al **C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la Junta Municipal de Pich**, para que personal de dicha área realizara las verificaciones correspondiente en los espectáculos taurinos del 06 al 07 de mayo de 2017, como quedó establecido en el epígrafe anterior, no obra prueba de que se efectuó la inspección, como la ley dispone, lo que permitió que los organizadores celebraran el primer espectáculo público **con la presencia de menores de edad**, por lo tanto, no se ejercieron tampoco las facultades contempladas en el artículo 113⁷ del Reglamento de Espectáculos, Eventos y

⁶Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

⁷Artículo 113 del Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, estipula que las infracciones al presente Reglamento podrán ser: I.- Amonestación; II.- Multa de 10 a 100 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente; III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV.- Clausura; y V.- Arresto administrativo de ocho a treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiese impuesto y no se pagara. Sera motivo, de cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento, en el que se presente un espectáculo, evento o diversión pública, cuando este sea de los no permitidos por este Reglamento.

*Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, relativa a las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en ese ordenamiento jurídico, como pudo ser, en el caso que se estudia, **la suspensión temporal**, llevándose finalmente a cabo dichos eventos taurinos con la presencia de niñas, niños y adolescentes en calidad del espectadores; omisión en detrimento del derecho de éstos a vivir libres de violencia.*

Cabe recordarle a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

*Dentro del marco jurídico de los derechos humanos y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños que son los siguientes: artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*A su vez los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el*

niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.⁸

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México⁹, en los que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g), lo siguiente:

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*¹⁰

Asimismo, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que:

*“...la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando **su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.***

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes...”

De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia.

En esa misma ley, en su artículo 113, fracción IV, estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

⁸ Ibidem, página 243.

⁹ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

¹⁰ Idem.

También, el artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Al respecto, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que todos los servidores públicos¹¹ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma el artículo 76 del Reglamento de Espectáculos Públicos, Eventos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, establece en su fracción IV:

“...Prohibir e impedir el libre acceso a toda niña, niño o adolescente al interior de la plaza como espectadores en eventos donde se celebren corrida de toros o cualquier tipo de espectáculo análogo señaladas en el artículo 52¹² de este mismo ordenamiento reglamento...”

Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones¹³.

Los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, así como el principio de legalidad, resulta que en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local si bien los servidores públicos municipales, a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión, mostraron cierta actividad como lo fue: **a).- La solicitud para que personal**

¹¹ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

¹² Artículo 52.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como espectáculos, eventos y diversiones públicas de los siguientes: ... IV.- Corrida de toros (...).

¹³La Corte IDHDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

de la H. Junta Municipal inspeccionara los eventos taurinos que se celebrarían del 06 al 07 de mayo del 2017; **b).**- Notificación a la Asociación de Palqueros, sobre la restricción de ingreso a menores a los citados espectáculos públicos; **c).**- La notificación formalizada al **C. Noe Pech Be, Inspector de la H. Junta Municipal de Pich**, con la finalidad de que verifique los eventos taurino del 06 al 07 de mayo de 2017, el cual aseveró haber cumplido con sus facultades.

Cierto es también que tales medidas quedaron en el plano de la pura formalidad, además de que no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en el espectáculo taurino, desatendiendo la medida cautelar¹⁴, emitida con antelación, y en su caso se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para evitar la vulneración de los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia, por ingresar a un espectáculo considerado como tal, al poner en riesgo tanto su integridad física como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a).**- Que no se expidió legalmente el permiso para la celebración de los espectáculos taurinos del día 06 al 07 de mayo de 2017, con la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes; **b).**- No se restringió la expedición de boletos a menores de edad; **c).**- Que el inspector de la H. Junta Municipal de Pich, no procedió a verificar la prohibición de ingreso de los infantes durante los eventos taurinos.

En virtud de lo anterior esta Comisión Estatal concluye que el **Licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos Públicos de esa Comuna**, así como los **CC. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, Campeche** y **Noé Pech Be, Inspector de esa H. Junta**, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 06 de mayo de 2017, en la localidad de Pich, Campeche.

5.10.- La persona **quejosa** denunció que menores de edad, participaron como espectadores en los espectáculos taurinos, celebrados los días 06 al 07 de mayo de 2016, en la Junta Municipal de Pich, Campeche, sin que las autoridades competentes emprendieran las acciones necesarias para evitarlo, tal imputación encuadra en la **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **a).**- Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b).**- Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia, y **c).**- Que afecte los derechos de terceros.

¹⁴Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituírle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CNDH, pag. 306-307, México 2005.

En ese sentido, a través del oficio VG/839/2017/471/Q-099/2017, de fecha 06 de octubre del actual, este Organismo le requirió al **licenciado Edgar Hernández Hernández**, un informe sobre los acontecimientos, dando contestación con el oficio CJ/2255/2017, suscrito por el **licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico**, por cuando al punto que se estudia, que el **C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich**, a través del escrito de fecha 06 de mayo de 2017, giró instrucciones al **C. Noé Pech Be, Inspector** para que realizara las verificaciones correspondientes, en los eventos de tauromaquia que se celebraron del 06 al 07 de mayo de la anualidad pasada (documental ya descrita en el párrafo **5.6.2**), refiriendo que no hubo ingreso de menores de edad.

Igualmente obra el informe rendido por el Procurador de Protección al Ambiente, rendido mediante el oficio SEMARNATCAM/PPA/455/2017, el cual adjuntó el acta circunstanciada, del 06 de ese mismo mes y año, suscrito por un **Inspector de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado**, donde informó que estando presente ese día, **se percató del ingreso de menores de edad al ruedo taurino**, sin que fuera posible localizar a los inspectores municipales, lo cual también fue **corroborado por personal de este Organismo**, los que especificaron que aproximadamente **doscientos menores de edad** presenciaron el espectáculo taurino.

Como ya se ha señalado con antelación la autoridad municipal desde el día 04 de mayo de 2017, tenía conocimiento de la medida cautelar dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (tauromaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, sin embargo, los días en que se celebraron los espectáculos taurinos se constató la presencia de los menores de edad como espectadores, como consecuencia de la omisión de los servidores públicos municipales de emprender acciones efectivas y eficaces, como lo establecido en el numeral 113¹⁵, del Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones para el Municipio de Campeche, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en ese ordenamiento jurídico.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

¹⁵Artículo 113 del Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones Públicas para el Municipio de Campeche, estipula que las infracciones al presente Reglamento podrán ser: I.- Amonestación; II.- Multa de 10 a 100 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente; III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV.- Clausura; y V.- Arresto administrativo de ocho a treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiese impuesto y no se pagara. Será motivo de cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento, en el que se presente un espectáculo, evento o diversión pública, cuando este sea de los no permitidos por este Reglamento.

Además, dichos servidores públicos contravinieron el numeral 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁶, en los que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g), lo siguiente:

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.¹⁷

Por su parte, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que todos los servidores públicos¹⁸ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, el artículo 190, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que

¹⁶ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

¹⁷ Idem.

¹⁸ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche¹⁹.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En su artículo 70 estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta, y podrán consistir en:

“...I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica...”

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico y con base en los principios de la experiencia y legalidad permiten a este Organismo, tener por acreditado que la autoridad municipal **fue omisa al no aplicar las sanciones que corresponda al incumplimiento de los mandatos de las leyes municipales infringidas, al no iniciar el procedimiento que correspondía en contra de los organizadores**, y como consecuencia, no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, en contra del empresario que no cumplió las prevenciones que se le habían hecho con anterioridad, de no permitir la entrada a los menores de edad a los eventos taurinos, a sabiendas de que el 06 mayo de 2017, ya se le había notificado a la Asociación de Palqueros, por parte del **C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich**, a través de un escrito, la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes, con lo cual se perpetuo, en agravio de los menores que acudieron al primer espectáculo de su derecho a la no violencia, generándose de esa forma **impunidad por la pasividad de la Comuna , y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares²⁰.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el **C. Noe Pech Be, inspector de la H. Junta**

¹⁹ En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

²⁰ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

Municipal de Pich, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 06 de mayo de 2017, en ese poblado.

Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que los días 06 al 07 de mayo de 2017, al ser permitido el ingreso de menores al espectáculo de tauromaquia en Pich, Campeche, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, el cual tiene como elementos: **a).-** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **b).-** Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.

Al respecto, es importante mencionar que la Normatividad Jurídica Internacional, Nacional y Local, establecen la obligación de las autoridades de observar primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

La expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes, relativos a la vida de los menores de edad²¹, misma que también ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012²² Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, como ya se ha asentado esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Campeche, a través de sus servidores públicos señalados no cumplieron, en primer lugar, con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, en atención a lo siguiente:

A).- Que el **licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos**, así como el **C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich, Campeche**, al tener conocimiento de los eventos taurinos que se celebrarían en la localidad de Pich, dentro de sus facultades no emprendieron las acciones eficaces para garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento en la emisión y adopción de medidas de protección a los derechos humanos, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia.

²¹. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²²Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

B).- Que se permitió la realización de los eventos taurinos sin el permiso, que de haberse expedido con las formalidades señaladas en el Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones Publicas para el Municipio de Campeche, debió tener incorporado la prohibición expresa de la venta de boletos para niñas, niños y adolescentes, así como la restricción de la participación activa o pasiva de los menores de edad, como condición para su **vigencia**.

C).- Que el **C. Noé Pech Be, Inspector de esa H. Junta**, no llevó a cabo las verificaciones con las formalidades correspondientes, ingresando finalmente los niños, niñas y adolescentes a los eventos taurinos en calidad de espectadores.

D).- Que durante la realización de los espectáculos taurinos del 06 al 07 de mayo de 2017 el referido **Inspector**, omitió sancionar a los organizadores ante el desacato del ingreso de niña, niños y adolescentes al espectáculo de tauromaquia del día 06 de mayo de 2017, debido a que no obra ninguna documental que acredite que ese servidor público haya aplicado medidas como la contemplada en la fracción III del artículo 113 del Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones para el Municipio de Campeche, consistente en la **suspensión temporal** de los eventos taurinos para evitar que continuaran con la presencia de los menores de edad, en calidad de espectadores.

E).- Que resulta un hecho probado que el **C. Noé Pech Be, Inspector de esa H. Junta Municipal de Pich**, no emprendió acciones eficaces para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a una vida libre de violencia, debido a que ante el ingreso de los menores de edad al espectáculo de tauromaquia que se realizó el 06 de mayo de 2017 en el poblado de Pich, no le fue aplicado a los organizadores, la sanción establecida en la fracción IV del artículo 113 del Reglamento de Espectáculos, Eventos y Diversiones de ese Municipio, consistente en la **clausura del evento**, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

F).- Así como también desconocieron el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la cual estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e **imposición de sanciones administrativas**, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; indolencia que continúa perpetrándose en agravio de las niñas, niños y adolescentes que acudieron como espectadores y como toreros, en virtud de que a la fecha no existe prueba de que la autoridad municipal hubiese impuesto sanciones jurídicas al organizador.

Por lo que de tal material probatorio reseñado, consecuentemente se sucedió **la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de ese Municipio, específicamente su derecho a una vida libre de violencia.**

Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III, “la violencia en la vida del niño”, se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia²³.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las

²³ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.²⁴

De igual manera, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 46, estipula que:

“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

El artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus párrafos segundo y tercero estipula:

“...En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia...”

El numeral 45, establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

El artículo 46, fracción VIII, consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).”

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).”

En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos

²⁴ Ibidem, pagina 243.

Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados anteriormente, cuando la función principal de los mencionados servidores públicos municipales era evitar, como ya se dejó asentado también en proemios anteriores, que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad²⁵.

*En consecuencia, las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 06 de mayo de 2017, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, atribuida a los **licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos**, así como a los **CC. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich y Noe Pech Be, Inspector de esa H. Junta**.*

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias recabadas, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- *Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 06 de mayo de 2017, atribuidas al **licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos**, así como a los **CC. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich y Noe Pech Be, Inspector de esa H. Junta**.*

6.2.- *Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el espectáculo taurino del 06 de ese mismo mes y año, atribuida al **C. Noé Pech Be, Inspector de esa H. Junta Municipal**.*

6.3.- *Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del 06 de mayo de 2017, por parte del **licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos**, así como a los **CC. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich y Noe Pech Be, Inspector de esa H. Junta**.*

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de

²⁵Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf.

tauramaquia del día 06 de mayo de 2017, en la localidad de Pich, Campeche, **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**²⁶

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **27 de Abril de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, con el objeto de lograr una reparación integral²⁷, se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Campeche**, las siguientes:

6.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos taurinos del día 06 de mayo de 2017”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

SEGUNDA: Que ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa la Junta Municipal de Pich, material promocional con la siguiente leyenda **“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tiene la obligación de garantizar este derecho”**.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

²⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al **licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53²⁸, debiendo obrar este documento público²⁹ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: Que de conformidad con los artículos 1,2,3,4,6,52,54,57 58,59,61,62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, turne al Congreso del Estado una denuncia para que se investigue y determine las responsabilidades de los **CC. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich y Noé Pech Be, Inspector de esa H. Junta**, por haber incurrido el primero, en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**; y el segundo, por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, debiendo obrar este documento público³⁰ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

QUINTA: Que instruya al **licenciado Pablo Cesar Gamboa Hernández, Subdirector de Espectáculos**, así como a los **CC. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la H. Junta Municipal de Pich y Noé Pech Be, Inspector de esa H. Junta**, para que en base al marco normativo que rigen sus funciones, efectúen las medidas necesarias encaminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, evitando que se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso.

²⁸Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

²⁹Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

³⁰Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

SEXTA: Que emita una circular dirigida a todo su personal directivo y mandos medios para que en casos subsecuentes, cuando esta Comisión Estatal emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

SÉPTIMA: Que coadyuve con la investigación, relativa al procedimiento administrativo iniciado por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado, con motivo del ingreso de los menores de edad, al espectáculo taurino celebrado el día 06 de mayo de 2017, en el poblado de Pich.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tienen el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los

*hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nichte-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 471/Q-099/2017
JARD/LNRM/lcsp.